



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 22896 - 2018
JUNÍN

Sumilla: Si bien las partes no han propuesto los puntos controvertidos a fijarse en el proceso, ello no enerva el deber del Juez de proceder a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo de los medios probatorios ofrecidos, de conformidad con el artículo 468 del Código Adjetivo. La omisión antes descrita impide que se declare el abandono, pues conforme al artículo 350 numeral 5 del Código Procesal Civil, no procede el abandono cuando el proceso que se encuentra pendiente de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Juez, como sucedió en el presente caso.

Lima, seis de noviembre de dos mil diecinueve

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, VISTA la causa número veintidós mil ochocientos noventa y seis - dos mil dieciocho; con el expediente principal; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha con la intervención de los señores Jueces Supremos: Aranda Rodríguez - Presidenta, Vinatea Medina, Wong Abad, Cartolin Pastor y Bermejo Ríos; producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto el dos de agosto de dos mil dieciocho, por Lizeth Grethel Guillermo Hermitaño (fojas ciento cincuenta y siete) contra el auto de vista contenido en la resolución número siete, expedido el dos de julio de dos mil dieciocho (fojas ciento cincuenta y uno) que **confirmó** el auto apelado contenido en la resolución cuatro, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho (fojas ciento treinta y siete), que declaró **el abandono del proceso, dispuso el archivamiento definitivo de todo lo actuado**, y ordenó remitir al archivo central de la Corte Superior de Justicia de Junín; en los seguidos por la recurrente contra la Municipalidad Provincial de Huancayo, sobre nulidad de resolución administrativa.

II. CAUSALES DEL RECURSO

Por resolución de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve (fojas cincuenta y ocho del cuadernillo de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por Lizeth Grethel Guillermo Hermitaño, por las siguientes causales:



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 22896 - 2018
JUNÍN**

- **Infracción normativa del artículo 28 numeral 28.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS**

La recurrente alega que mediante la resolución número tres del diez de agosto de dos mil diecisiete se declaró saneado el proceso, en consecuencia, la existencia de una relación jurídica procesal válida; sin embargo, el Juez omitió la fijación de puntos controvertidos y la declaración de saneamiento probatorio.

- **Infracción normativa del artículo 350 numeral 5 del Código Procesal Civil**

Sostiene que el auto de vista incurre en error de derecho por la indebida aplicación del enunciado dispositivo, puesto que es improcedente declarar el abandono en los procesos que se encuentran pendientes de una resolución cuando la demora en dictarla es imputable al Juez. Es decir, la inactividad procesal no depende de las partes sino del Juez que tiene la potestad de impulsar el proceso por sí mismo, y es responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia al no fijar los puntos controvertidos y la declaración de saneamiento probatorio; en este sentido, para el caso de autos, la inactividad procesal, en este caso, no dependía de las partes sino del Juez.

- **Infracción normativa de los principios de dirección e impulso de proceso contemplados en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil**

Arguye que no se aplican los mencionados principios procesales, que contemplan la potestad que tiene el Juez de impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia.

- **Infracción normativa del 468 del Código Procesal Civil**

Sostiene que el auto de vista adolece de una interpretación contraria a la norma invocada por el Juez para declarar el abandono del proceso, pues concluye que eran las partes las que debían proponer los puntos



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 22896 - 2018
JUNÍN**

controvertidos, dando impulso al proceso sin necesidad de que el Juez efectúe comunicación alguna.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Antecedentes del proceso

Antes de absolver las denuncias efectuadas por la parte casante, este Supremo Colegiado considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso:

1.1. En sede administrativa

1.1.1. El día quince de febrero de dos mil diecisiete, la Gerencia de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, impuso la Papeleta de Infracción N.º 000091 al local ubicado en jirón Lima N.º 1141, Huancayo, con giro 'Salón de Recepciones', donde se detectó la infracción: "Por carecer de licencia municipal de funcionamiento para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor"; ante lo cual la parte demandante presentó sus descargos con fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

1.1.2. Por **Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N.º 00443-2017-MPH/GPEyT**, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, la Municipalidad Provincial de Huancayo declaró improcedente la solicitud de descargo frente a la Papeleta de Infracción N.º 000091 impuesta por esta entidad el día quince de febrero de dos mil diecisiete; en consecuencia, la referida Municipalidad dictó la clausura de los accesos directos e indirectos de dicho comercio, por el período de sesenta (60) días calendarios. Ante dicha medida, la parte demandante interpuso recurso de apelación el día veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el cual fue complementado por escrito de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

1.1.3. Mediante **Resolución de Gerencia Municipal N.º 207-2017-MPH/GM**, de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, declaró infundada la apelación interpuesta contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N.º 00443-2017-MPH/GPEYT y se confirme en parte la misma;



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 22896 - 2018
JUNÍN**

asimismo, revocó en el extremo de la sanción temporal de sesenta (60) días calendario, por la clausura definitiva de dicho establecimiento comercial.

1.2. En sede jurisdiccional

1.2.1. Demanda: Por escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, Lizeth Grethel Guillermo Hermitaño interpuso demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad Provincial de Huancayo solicitando como pretensión se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N.º 207-2017-MPH/GM, que declaró infundada la apelación interpuesta contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N.º 00443-2017-MPH/GPEYT.

1.2.2. El Sexto Juzgado Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín admitió la demanda mediante Resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, y corrió traslado a la demandada Municipalidad Provincial de Huancayo; esta última presentó con fecha ocho de junio de dos mil diecisiete la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante, la cual fue resuelta por resolución número tres (fojas ciento treinta y dos) de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, que declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante; se declaró saneado el proceso y en consecuencia la existencia de una relación jurídica procesal válida.

1.2.3. Mediante **resolución número cuatro, auto de abandono** (fojas ciento treinta y siete) de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el juzgado de primera instancia declaró el **abandono** del presente proceso y, dispuso el archivo definitivo de todo lo actuado. El Juzgado sostuvo su decisión en que el proceso se encontraba paralizado, por más de cuatro (4) meses, sin ningún impulso de las partes del proceso, pese a que por la naturaleza de la pretensión planteada, son las partes procesales (demandante y/o demandado) los que tienen el deber de impulsar el mismo, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, en aplicación de lo previsto en la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS.



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 22896 - 2018
JUNÍN**

1.2.4. Apelación: Mediante escrito presentado el día nueve de abril de dos mil dieciocho (folios ciento cuarenta y tres), la accionante interpuso el recurso de apelación contra la citada resolución número cuatro, que declaró el abandono del proceso. Sostuvo que el auto apelado incurre en error de derecho por cuanto no aplicó lo dispuesto en el quinto párrafo del numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1067, que regula el procedimiento especial, en el pronunciamiento de la resolución número tres del diez de agosto de dos mil diecisiete que declara saneado el proceso y en consecuencia la existencia de una relación jurídica válida, empero señaló que el Juez omitió fijar los puntos controvertidos y la declaración de saneamiento probatorio.

1.2.5. Mediante **resolución número siete, auto de vista** de fecha dos de julio de dos mil dieciocho (fojas ciento cincuenta y uno), la Sala Civil Permanente de Huancayo confirmó el auto apelado que declaró el abandono del presente proceso y dispuso el archivo definitivo de todo lo actuado. El Colegiado Superior consideró al igual que el Juzgado de Primera Instancia que el proceso no versa sobre derechos disponibles, y que al no haber sido impulsado por las partes, el proceso se encontraba paralizado desde el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, sin ninguna actuación pendiente imputable al juzgado, y que de conformidad con lo previsto en el artículo II y el primer párrafo del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, y la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS y por el principio de impulso de oficio, tiene limitaciones señaladas de manera expresa en la norma procesal, razón por la cual al presumir que las partes no tienen ya interés en su prosecución y terminación, desestimó los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación.

SEGUNDO: Finalidad del Recurso de Casación

Conforme a lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 22896 - 2018
JUNÍN

Justicia de la República. En tal sentido, en materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto.

TERCERO: Marco normativo

3.1. Constitución Política del Perú

Sobre el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales

El debido proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú¹ también comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil² y artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial³. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental⁴ garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional.

¹ **Artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

² **Artículo 122° inciso 3 del Código Procesal Civil.-** Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

³ **Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-** Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

⁴ **Artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 22896 - 2018
JUNÍN

Así también, la aludida exigencia de motivación suficiente permite al Juez que elabora la sentencia percatarse de sus errores y precisar conceptos, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras⁵, todo ello dentro de la *función endoprocesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma⁶. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura⁷, todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación*.

3.2. Ley N.º 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo

Artículo 28. Procedimiento Especial

Se tramitan conforme al presente procedimiento las pretensiones no previstas en el artículo 26 de la presente Ley, con sujeción a las disposiciones siguientes:

28.1 Reglas del procedimiento especial

“En esta vía no procede la reconvencción.

Transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida, o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o si fuere el caso, la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables.

Subsanados los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido.

Cuando se hayan interpuesto excepciones o defensas previas, la declaración referida se hará en la resolución que las resuelva.

Si el proceso es declarado saneado, el Auto de Saneamiento deberá contener, además, la fijación de Puntos Controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.

Solo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de

⁵ ALISTE SANTOS, Tomás Javier. “La Motivación de las resoluciones judiciales”. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Página 157-158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, páginas 189-190

⁶ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. “El razonamiento en las resoluciones judiciales”. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, página 15.

⁷ “La motivación de la sentencia civil”. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, páginas 309-310.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 22896 - 2018
JUNÍN

ella es inimpugnable y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

Luego de expedido el auto de saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente será remitido al Fiscal para que este emita dictamen. Con o sin dictamen fiscal, el expediente será devuelto al Juzgado, el mismo que se encargará de notificar la devolución del expediente, y en su caso, el dictamen fiscal a las partes.

Antes de dictar sentencia, las partes podrán solicitar al Juez la realización de informe oral, el que será concedido por el solo mérito de la solicitud oportuna”.

3.3. Código Procesal Civil

Artículo II del Título Preliminar Código Procesal Civil:

“Artículo II.- Principios de dirección e impulso del proceso. La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código.

El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código”.

De acuerdo con lo manifestado por Chioventa⁸ se refiere a este principio de la siguiente manera: “En el proceso civil moderno el juez no puede conservar la actitud pasiva que tuvo en el proceso de otros tiempos. Es un principio del derecho público moderno que el Estado hallase interesado en el proceso civil no ciertamente en el objeto de cada pleito, sino en que la justicia de todos los pleitos se realice lo más rápidamente y lo mejor posible [...] El juez, por lo tanto, debe estar provisto también en el proceso civil, de una autoridad que careció en otros tiempos”.

Por su parte, el principio del impulso procesal es una manifestación concreta del principio de dirección consistente en la actitud del juez para conducir autónomamente el proceso —vale decir sin necesidad de intervención de las partes— a la consecución de sus fines.

Improcedencia del abandono

Artículo 350 del Código Procesal Civil. No hay Abandono:

“(…)

5. En los procesos que se encuentren pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Juez, o la continuación del trámite

⁸ CHIOVENDA, JOSÉ. Principios de derecho procesal civil, trad. De José Casáis y Santalo, Ed. Reus, Madrid, 1992, t. 11, pág. 136.6



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 22896 - 2018
JUNÍN

dependiera de una actividad que la ley le impone a los Auxiliares jurisdiccionales o al Ministerio Público o a otra autoridad o funcionario público que deba cumplir un acto procesal requerido por el Juez.
(...)"

Artículo 468 del Código Procesal Civil. Fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio:

*“Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercer día de notificadas propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos. **Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.***

Solo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta Audiencia o se prescinde de ella es impugnabile sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. Al prescindir de esta Audiencia el Juez procederá al juzgamiento anticipado, sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar la realización de informe oral”.

CUARTO: Análisis de las infracciones normativas

4.1. La casacionista invoca las infracciones normativas: **Infracción normativa del artículo 28 numeral 28.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, APROBADO POR EL Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS; i nfracción normativa del artículo 350 numeral 5 del Código Procesal Civil; infracción normativa de los principios de dirección e impulso del proceso contemplados en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil; e infracción normativa del artículo 468 del Código Procesal Civil.**

4.2. Resulta oportuno señalar que como todas las causales denunciadas se encuentran relacionadas con la validez o no, de la declaración de abandono del proceso realizada por el juez de primera instancia y confirmada por la sentencia de vista –materia del recurso de casación–, esta Sala Suprema procederá a absolver todas las causales de forma conjunta.

4.3. En ese contexto, la parte casante ha denunciado la infracción normativa del artículo 28 numeral 28.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, alegando que, al momento de declarar saneado el proceso, el Juez de la instancia omitió fijar los puntos controvertidos y la declaración de saneamiento probatorio.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 22896 - 2018
JUNÍN

En cuanto al artículo denunciado por la casacionista, cabe mencionar que el artículo 28 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, es el dispositivo legal que establece en la parte pertinente:

28.1 Reglas del procedimiento especial

“(...) Si el proceso es declarado saneado, el Auto de Saneamiento deberá contener, además, la fijación de Puntos Controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos. (...)”

4.4. Asimismo, se denuncia la infracción de **principios de dirección e impulso del proceso, e infracción del artículo 468 del Código Procesal Civil** alegando que el juez para declarar el abandono del proceso concluyó que correspondía a las partes –y no al Juez– proponer los puntos controvertidos, omitiendo todo impulso al proceso e inaplicando el artículo 486 del Código Procesal Civil, que dispone expresamente que *expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercer día de notificadas propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.*

4.5. En efecto, este Colegiado Supremo advierte que el auto de vista lejos de absolver la alegación precedentemente anotada por la parte demandante referido a que el juzgado había omitido fijar los puntos controvertidos y la declaración de saneamiento probatorio, procedió a confirmar el auto apelado que resolvió declarar el abandono del presente proceso, limitándose a considerar que el proceso se encontraba paralizado, por más de cuatro (4) meses, sin ningún impulso de ninguna de las partes del proceso, anotando que según la pretensión planteada, son las partes procesales los que debían impulsar el mismo, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, y en aplicación de lo previsto en la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584.

4.6. De la revisión de autos, se advierte que, si bien las partes no han propuesto los puntos controvertidos a fijarse en el proceso, ello no enerva el deber del Juez



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 22896 - 2018
JUNÍN

de proceder a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos, de conformidad con el artículo 468 del Código adjetivo, y a la luz del principio de dirección del proceso, que está a cargo del juez, contemplado en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en cuya parte pertinente señala: *“el juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia”*.

4.7. Tal como se aprecia de fojas ciento treinta y cuatro a fojas ciento treinta y seis del expediente principal, cuando el juzgado de primera instancia expidió la resolución número tres - auto de saneamiento, omitió fijar los puntos controvertidos, y en su caso admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes, tal como lo contempla el artículo 468 de la norma procesal. Seguidamente, con fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho mediante resolución número cuatro, el juzgado declaró el abandono del presente proceso y, dispuso el archivo definitivo de todo lo actuado.

4.8. La situación señalada en el párrafo anterior conllevó a su vez a la vulneración del artículo 350 numeral 5 del Código Procesal Civil, pues la norma dispone que no procede el abandono cuando el proceso se encuentra pendiente de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Juez, como sucedió en el presente caso, ya que como se anotó líneas arriba, el juzgado omitió fijar los puntos controvertidos así como la declaración de admisión o rechazo de los medios probatorios, omisión imputable al juzgado de primera instancia, con lo cual se configuró el supuesto contenido en el referido numeral 5 del artículo 350 del Código Adjetivo, por lo que no correspondía declarar el abandono del proceso.

4.9. Pese a ello, la Sala Superior, advirtiendo los defectos procesales en los que había incurrido el Juzgado de primera instancia (quien no ejerció su calidad de director del proceso al tomar en cuenta el artículo 28 numeral 28.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, y dejar de aplicar lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Civil, al haber omitido fijar los puntos controvertidos, y en su caso admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes), a fin de no afectar el debido proceso, debió corregir dicho error y regularizar el proceso, lo que



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 22896 - 2018
JUNÍN**

tampoco hizo; y en su lugar confirmó la declaración de abandono del proceso, incurriéndose de esta forma, en causal de nulidad insubsanable.

4.10. En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de casación, declarar nulo el auto de vista, insubsistente el auto apelado, y ordenar que continúe el trámite del proceso conforme a su estado.

DECISIÓN

Por estas consideraciones, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Lizeth Grethel Guillermo Hermitaño** el día dos de agosto de dos mil dieciocho (fojas ciento cincuenta y siete); en consecuencia, **NULO** el auto de vista de fecha dos de julio de dos mil dieciocho (fojas ciento cincuenta y uno); **INSUBSISTENTE** el auto apelado contenido en la resolución cuatro, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho (fojas ciento treinta y siete), **ORDENÁNDOSE** que se continúe el proceso conforme a su estado; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Lizeth Grethel Guillermo Hermitaño contra la Municipalidad Provincial de Huancayo, sobre nulidad de resolución administrativa; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente el señor **Juez Supremo Bermejo Ríos**.

S.S.

ARANDA RODRÍGUEZ

VINATEA MEDINA

WONG ABAD

CARTOLIN PASTOR

BERMEJO RÍOS